

CUADRO 39
SE EXIGE QUE LA PROTECCIÓN DE QUE GOZABA
UN REFUGIADO EN OTRO PAÍS HUBIESE SIDO EFECTIVA
VER TAMBIÉN CUADRO 7

<p>¿Por qué es una buena práctica?</p>	<p>Permite una valoración caso por caso de las posibilidades de protección en otro país, las cuales deben estar efectivamente disponibles, es decir, accesibles al individuo en cuestión y ser eficaces. (En el caso de Perú, no se legisla sobre “protección efectiva” pero expresamente se extiende la protección del principio de no penalización por entrada ilegal a la persona que haya transitado por otros Estados que no le otorgaron una calidad migratoria estable y definitiva).</p>
<p>País</p>	<p>Fuente</p>
<p>Argentina</p>	<p>LEY GENERAL DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN AL REFUGIADO (2006)</p> <p>ARTICULO 56. El refugiado que haya obtenido su reconocimiento como tal en otro país, en el que no pudiera permanecer porque sus derechos y libertades fundamentales estuviesen en riesgo, podrá tramitar su reubicación en nuestro país ante cualquier delegación diplomática argentina la que tendrá a su cargo la recepción de la solicitud y la conformación del expediente que inmediatamente, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva para su resolución por la Comisión. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará las condiciones de la reubicación. http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2006/4658.pdf</p>
<p>México</p>	<p>Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria de 2011</p> <p>Artículo 46. La Secretaría podrá autorizar a un extranjero reconocido como refugiado en otro país, que no gozaba de protección efectiva, su internación como refugiado al territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley. (Énfasis agregado)</p> <p>Artículo 47. Cuando un extranjero reconocido como refugiado en un tercer país, se interne en contravención a las disposiciones de ingreso al territorio nacional, la Secretaría, teniendo en cuenta el carácter declarativo del reconocimiento de la condición de refugiado, analizará los motivos de dicha internación y las razones por las cuales salió del país donde fue reconocido como refugiado con el objeto de determinar si gozaba o no de protección efectiva.</p>

	<p>Si la protección otorgada por un tercer país fuese efectiva y las causas por los cuales fue reconocido como refugiado se mantienen vigentes será procedente la salida del refugiado del territorio nacional. La Secretaría deberá emitir una resolución fundada y motivada sobre este hecho, la cual deberá ser notificada por escrito al extranjero. El refugiado podrá interponer recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de acuerdo con el reglamento; de igual forma podrá interponer los medios de defensa que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones aplicables. La salida del refugiado sólo procederá en caso de no existir riesgos a su vida, libertad y seguridad. (Énfasis agregado).</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8150.pdf</p> <p>Reglamento de 2012 de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria</p> <p>Artículo 90.- De conformidad con el artículo 46 de la Ley, el Instituto podrá autorizar el ingreso a territorio nacional de un refugiado reconocido en un tercer país. Para lo anterior, deberá solicitar a la Coordinación que emita el dictamen respecto de si el extranjero contaba o no con protección efectiva en dicho país.</p> <p>Los refugiados reconocidos en un tercer país podrán solicitar su ingreso a territorio nacional de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Artículo 91.- Para efectos del cumplimiento del artículo 47 de la Ley, la Coordinación realizará el análisis respectivo conforme a lo establecido en el Título Cuarto del presente Reglamento, emitiendo el dictamen sobre la protección efectiva, mismo que deberá ser notificado al extranjero reconocido como refugiado en un tercer país, así como al Instituto para los efectos a que haya lugar.</p> <p>http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8339</p>
Perú	<p>Ley N° 27.891 de 2002 - Ley del Refugiado</p> <p>Artículo 31°.- Ingreso ilegal</p> <p>31.1 No se impondrá sanción de ninguna naturaleza al solicitante de refugio que ingrese o que se encuentre ilegalmente en el país, siempre que provenga directamente del territorio donde su vida o libertad están amenazadas por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 3°, que de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 134 de la presente ley, se presente a las autoridades nacionales justificando su ingreso o presencia ilegales.</p> <p>31.2 El mismo criterio será aplicado al solicitante de refugio que, por las mismas razones contenidas en el artículo 34, haya transitado por otros Estados que no le otorgaron una calidad migratoria estable y definitiva.</p>

http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2003/1938.pdf

Recopilado por la Unidad Legal Regional del Bureau de las Américas, ACNUR